25845/2023 NOVARTIS ARGENTINA SA (TF 38148-A) C/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, julio de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 28/9/22 (fs. 98/99), el **Tribunal Fiscal de la Nación** revocó la resolución DE PRLA 3632/17, dictada en las actuaciones 12206-6974-2006, en cuanto había imputado a Novartis Argentina SA la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la mercadería amparada por la destinación suspensiva de importación temporaria con fines de transformación 05 073 IT14 001333G.

Distribuyó las costas por su orden en atención a las particularidades del caso.

Para resolver de tal manera, relató que la actora había sido declarada en rebeldía durante el trámite del sumario infraccional y que eso le bastó al servicio aduanero para confirmar la configuración de la falta, ya que, al no haberse presentado, la importadora no pudo acreditar con la documentación que debía obrar en su poder la regularización de los insumos importados antes del vencimiento de su plazo de permanencia.

Más allá de lo expuesto, el tribunal administrativo consideró que, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio de la imputada –consagrado en diversas disposiciones con jerarquía constitucional–, debían contemplarse las copias de la documentación que aquélla había acompañado al presentar su apelación ante esa sede.

En concreto, examinó: a) la copia del CTC/CTIT obrante a fs. 11/19; y b) las copias de los distintos permisos de embarque obrantes a fs. 20/27, cada uno de los cuales descargaba insumos con imputación específica al DIT involucrado en la causa.

Sobre esa base, consideró satisfechos los requisitos exigidos por la reglamentación aduanera para tener por acreditada la reexportación de la mercadería ingresada al amparo del régimen de perfeccionamiento industrial (dto. 1439/96).

2º) Que, disconforme con la decisión, a fs. 104 el **Fisco Nacional** interpuso apelación; que se fundó a fs. 109/113, se concedió a fs. 115, y no fue replicada.

En sustancia, indicó que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recaía sobre la actora y que, en el caso, ésta había sido justamente condenada por su conducta negligente y culposa en el marco del procedimiento para las infracciones. Aludió

también al principio de preclusión procesal receptado en el artículo 1145 del Código Aduanero, el cual consideró vulnerado a partir de lo resuelto.

3º) Que la cuestión debatida requiere de la valoración de circunstancias de hecho y prueba que, como principio, se encuentran marginadas del examen que corresponde realizar en esta Alzada, dada la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (art. 1180, ap. b, CA); y tampoco surge de las actuaciones que hubiera mediado un error de magnitud suficiente para apartarse de la decisión tomada por el Tribunal Fiscal de la Nación en ejercicio de sus facultades propias para apreciar los hechos de la causa (cfr. esta Sala, causas 2708/12 "Maritime Shipping Agency SRL", sentencia del 26/6/12, y 7625/19 "Abbot Laboratories Argentina SA", sent. del 29/8/19, entre otras).

Debe contemplarse que, en los supuestos de importación temporaria con fines de transformación, como el que aquí es materia de examen, la documentación necesaria para acreditar de modo fehaciente la reexportación de los insumos son los correspondientes permisos de embarque y CTC ―o copia de aquellos instrumentos, frente a la imposibilidad de acompañarlos―, a fin de poder constatar la relación insumo-producto y, con ello, la efectiva regularización de la mercadería introducida mediante los DIT en cuestión (cfr. esta Sala, causa 35392/10, "Orandi Y Massera SA", sent. del 15/03/11, y sus citas).

Tal como afirma el recurrente, se trata de un régimen de excepción, por lo que la prueba del cumplimiento de la obligación impuesta en razón de su otorgamiento cae en cabeza del beneficiario; que debe probarlo por medio de la documentación antes mencionada (cfr. esta Sala, causas 13079/10 "La Mercantil Andina Cía Argentina de Seguros SA", sent. del 8/7/10, y 41282/17 "Chubb Argentina de Seguros SA", sent. del 12/2/15, entre otras).

Ahora bien, en el caso particular, el Tribunal Fiscal de la Nación determinó la suficiencia de la prueba documental que la denunciada había proporcionado en esa instancia, y el Fisco no controvirtió concreta y puntualmente esas apreciaciones; lo que impide hacer lugar a su planteo (doctr. Fallos*:* 332:752; 334:1302; 344:3625; entre otros).

4º) Que resta aclarar que el agravio relativo a la supuesta vulneración del principio que consagra el artículo 1145 del Código Aduanero es manifiestamente improcedente, a poco que se advierta que esa disposición deja expresamente a salvo la posibilidad de ofrecer prueba no ofrecida en el procedimiento ante el servicio aduanero "en materia de sanciones", como la que indiscutiblemente nos ocupa.


#37940356#376569959#20230713102321321

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar la resolución apelada; sin especial imposición de costas en la instancia dada la ausencia de contradicción.

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** a fin de que se expida sobre la liquidación de la tasa de justicia efectuada por el demandado, toda vez que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada CSJN 20/92.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37940356#376569959#20230713102321321